



CIRCULAR DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE EL CARÁCTER NO CONSTITUTIVO DE LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTERIOR A EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO POSTERIOR EN EL REGISTRO CIVIL.

En aras a la necesidad de realizar las aclaraciones y precisiones oportunas sobre la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, se informa lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley sobre el Registro Civil (LRC) y 66 del Reglamento (RRC) que la desarrolla, los hechos ocurridos fuera de España que afecten a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente, siempre que se cumplan, claro es, los requisitos exigidos en cada caso.

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil español hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en el que se contrae.

En cuanto a los obligados a promover la inscripción establece el artículo 24 de la Ley que *"Están obligados a promover sin demora la inscripción: 1.º Los designados en cada caso por la Ley; 2.º Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, o sus herederos; 3.º El Ministerio Fiscal"*.

Destacando, asimismo, el citado artículo que las autoridades y funcionarios no comprendidos en el párrafo anterior, a quienes conste por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlo al Ministerio Fiscal.

Así, en el supuesto concreto del matrimonio estarían obligados a promover la inscripción: los designados en cada caso por la Ley, los contrayentes o sus herederos y el Ministerio Fiscal, debiendo tener también en cuenta que el reglamento registral establece el deber del Encargado de practicar de oficio la inscripción cuando tenga en su poder título suficiente.

Respecto a los requisitos del matrimonio, debe señalarse que estos aparecen regulados en los artículos 44 y siguientes del Código Civil (Cc).

Entre otros requisitos exigidos, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º Cc, *"no podrán contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial"*, tratándose esta de una norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual *"los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...."*.

El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio, de tal modo que no podrán contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil.

Así, el estado civil de los contrayentes es un dato obligado en la inscripción en el momento de celebración del matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) no pudiendo practicarse en el Registro Civil español una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el acto y, en consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil.



Por su parte, el artículo 56 Cc establece que *"quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código"*.

Precisamente, la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento, es prevenir la celebración de matrimonios nulos y, como tal no inscribibles en el Registro Civil, mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen, expediente que ha de tramitarse por el Encargado y que concluirá con auto favorable solo cuando se haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 Cc, el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, añadiendo que para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. Asimismo la legislación registral establece que los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde la celebración y añade que bastará la inscripción del matrimonio en el Registro para que los efectos sean reconocidos.

En este sentido, interesa destacar que, si bien *la inscripción en el Registro Civil es obligatoria, esta no tiene carácter constitutivo*, toda vez que el matrimonio produce efectos plenos desde su celebración, teniendo la inscripción solo por objeto que estos efectos sean reconocidos.

Por otra parte, el artículo 85 del Código Civil dispone que *"el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio"*, estableciendo, además, en su artículo 89, en relación a los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio, que se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare.

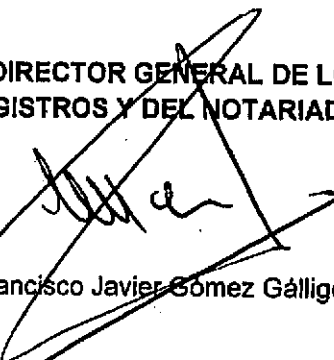
Así, el divorcio produce efectos desde que la sentencia que lo declara deviene firme, y no desde la inscripción en el Registro Civil, encontrándonos, nuevamente, ante una *inscripción obligatoria, pero "no constitutiva"*.

En consecuencia, esta Dirección General considera oportuno recordar que, siendo la inscripción en el Registro Civil, tanto en el caso del matrimonio como en el del divorcio, obligatoria, pero no constitutiva, en aquellos supuestos en los que los contrayentes soliciten la inscripción de un matrimonio, celebrado con posterioridad a otro, del que no conste inscripción de su celebración y disolución en el Registro Civil español, no será necesario la inscripción previa del matrimonio y primer divorcio para la inscripción de este segundo matrimonio, siempre que conste debidamente acreditada, la disolución del matrimonio anterior y, por tanto, la ausencia de impedimento personal de ligamen, mediante documento auténtico conforme a lo establecido en la legislación española o documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales.

Madrid, a 8 de noviembre de 2017



EL DIRECTOR GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO,


Francisco Javier Gómez Gállico

SRES. JUECES ENCARGADOS DE LOS REGISTROS CIVILES MUNICIPALES.